

El delito de fraude al Estado no es una estafa: el retorno a la comprensión de siempre (y oportunidad de depuración)

SCS 23 de marzo de 2022, rol N° 7.006-21

Tribunal	Corte Suprema
Rol	7006-21
Fecha	23 de marzo de 2022
Materia	Derecho Penal
Submateria	Fraude al Fisco
Procedimiento	Recurso de Nulidad
Hechos	En enero de 2021, el Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta condenó a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y el pago de una multa ascendente al 20% del perjuicio causado a la ex alcaldesa de Antofagasta, KRV, como autora del delito de fraude al Estado, previsto y sancionado en el artículo 239 del CP, cometido en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta (CMDs) entre el 1 de octubre de 2015 y el 1 de agosto de 2016. La defensa de la ex alcaldesa recurrió de nulidad contra la sentencia condenatoria, invocando una serie de motivos de nulidad.
Tema central discutido	¿Se configura la causal de nulidad en el recurso interpuesto por las defensas de Karen P.R.V. y E.R.V.M. en relación a la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta?
Considerandos relevantes	14) (...) De la simple lectura de los hechos asentados, contrastados con los que fueron materia de la acusación, según se verá más adelante, se observa que si bien aparecen algunas diferencias como las anotadas por las recurrentes y pareciera que la acusación presentada hablara de alguna suerte de maniobra, lo cierto es que los hechos vienen presentados como fraude al fisco, que no se puede entender como la estafa del artículo 468, sino como una forma de administración desleal, ya que se trata de una persona jurídica, con lo que pierde asidero desde ya la procedencia del engaño y no requeriría de una puesta en escena, pues el que podía ser confundido no es una persona natural, lo que parece evidente y de hecho ha sido parte de las alegaciones de las propias recurrentes para indicar que el engaño no concurría en la especie, de lo que se extrae que sí pudo prever y se discutió que había una interpretación diversa relacionada a la actividad de sus patrocinados en relación a su función pública con recursos fiscales involucrados, figura penal que –por lo demás– siempre fue materia de debate desde la presentación de la acusación y luego en las audiencias de preparación de juicio oral y juicio oral, por lo que malamente pudo surgir sorpresivamente para las defensas recién con el fallo, que simplemente lo explicitó, puesto que conocían los hechos que se imputaban a sus patrocinados y debían elaborar sus argumentos para defenderse de ello, debiendo probar lo que correspondía. (...)

	<p>22°) Que, ahondando ahora en el argumento nuclear de la causal de existir error de derecho en la calificación jurídica efectuada por el tribunal cuya sentencia se impugnó, contenida en la causal cuarta subsidiaria de Vergara (considerando duodécimo de este fallo) y quinta subsidiaria de Rojo (motivación sexta de esta sentencia), es útil rememorar lo ya indicado en las motivaciones décimo cuarta y décimo séptima de esta sentencia, esto es, que los jueces en el considerando décimo quinto del fallo atacado han explicado latamente cómo han entendido el tipo penal materia de acusación en relación al caso concreto, y han sostenido que para ello han tenido en cuenta la línea seguida por Hernández H. en su obra “La administración desleal en el derecho penal chileno”, de la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, año 2005, p. 202 y 238, es decir, tal concepción a la que adhirieron los jueces ya era así entendida por al menos parte de la doctrina diez años antes de la ocurrencia de los hechos materia de juicio. Es esta postura la que parece más ajustada a Derecho en esta materia, pues entender el fraude al fisco como una forma de estafa con el elemento “engaño” entre sus requisitos, implicaría incurrir en el absurdo de pretender que hubiera una persona natural a quien se haga artificiosamente que se represente una falsa idea de la realidad para que efectúe una disposición patrimonial con perjuicio para ésta o terceros, lo que es prácticamente inaplicable en casos de personas jurídicas y en que se administra recursos de terceros o al menos de la comunidad. Es por ello que lo esencial en casos como los que esta figura de fraude al fisco pretende proteger, es de la acción malintencionada de quienes detentan funciones públicas justamente con facultades de administración y disposición patrimonial a nombre del Fisco, es decir, que las ejerzan frustrando la misión que tienen sobre el patrimonio público, el que están llamados a gestionar de manera intachable al servicio de un fin último deseado en beneficio de la comunidad. (...)</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1247 477 1346"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1346 477 1444"> <p>Héctor Hernández Basualto</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1444 477 1528"> <p>Sentencias Destacadas 2022</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Héctor Hernández Basualto</p>	<p>Sentencias Destacadas 2022</p>	<p>El siguiente comentario tiene por objeto una sentencia de la Corte Suprema que, más allá de sus alcances mediáticos, atrajo también la atención del público especializado en materia penal, principalmente por haber afirmado que el delito de fraude al Estado del artículo 239 del Código Penal (CP) no exige la concurrencia de un engaño, con lo cual negaba que el delito constituyera una forma especial de estafa. A juicio de algunos, y al parecer de la propia Corte, esto implicaba apartarse de la opinión tradicional y dominante que entendería el delito precisamente en esos términos. Junto con destacar la corrección de negarle el carácter de estafa al delito, las páginas siguientes se dedican a demostrar que esa visión del contexto y desarrollo de la discusión es errónea ya que, a pesar de las imprecisiones y confusiones que lastran su formulación, la opinión dominante y tradicional nunca ha sido que el artículo 239 del CP sea una forma de estafa, con lo cual, en rigor, el fallo en comento representa, más que una gran novedad, el retorno (solo discursivo, porque en los hechos parece no haber sido nunca abandonada) a la comprensión tradicional. Su mérito radica, más bien, en adherir explícitamente a una variante depurada de dicha comprensión, conforme a la cual el delito exhibe la estructura de la administración desleal, lo que favorece la deseable superación de argumentaciones forzadas en la materia, sobre todo de aquellas que deforman hasta extremos inverosímiles el concepto de engaño.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Héctor Hernández Basualto</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2022</p>				